



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01429

ASUNTO

Profiérase sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CIA LTDA., en contra de LUISA FERNANDA HERRERA BECERRA.

ANTECEDENTES

INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CIA LTDA., demandó a LUISA FERNANDA HERRERA BECERRA, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble -vivienda urbana- ubicado en la Carrera 12K No. 32 SUR - 39 PS 1 de la ciudad de Bogotá D.C., sostiene con la demandada, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el 26 de septiembre de 2019 celebró, en calidad de arrendador, contrato de arrendamiento con LUISA FERNANDA HERRERA BECERRA, en calidad de arrendataria, sobre el inmueble antes referido, pactando como valor del canon de arrendamiento, la suma de \$620.000.00, pagaderos en forma anticipada dentro de los primeros cinco (5) días del mes.

Con todo, dice, que la demandada han dejado de cancelar la renta de forma **oportuna**, desde el mes de abril de 2020, adeudando así, hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$10.940.520.00.

La demanda fue admitida por auto del 29 de abril de 2022, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte demandada.

Así, pues, el sujeto que conforma el extremo pasivo, quedó notificado el **11 de julio de 2022**, mediante envío del auto admisorio de la demanda a través de mensaje de datos, según lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, transcurrido el término otorgado por la ley a la demandada para ejercer su derecho de defensa, no presentó contestación de la demanda.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción



ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”.

Acá, ciertamente, debe decirse que la parte demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante la conducta procesal adoptada por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, norma que, desde luego, le es aplicable al caso de autos dado que, tal y como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, notificada la demandada de la acción instaurada en su contra, no ejerció su derecho de defensa dentro del término de ley, pues no elevó pronunciamiento mediante el cual se opusiera a los hechos y pretensiones de la demanda.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandada, que recayó sobre el inmueble -vivienda urbana- ubicado en la Carrera 12K No. 32 SUR - 39 PS 1 de la ciudad de Bogotá D.C., ello en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula sexta del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva al demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CIA LTDA. como arrendadora, y LUISA FERNANDA HERRERA BECERRA como arrendataria, sobre el bien inmueble -vivienda urbana- ubicado en la Carrera 12K No. 32 SUR - 39 PS 1 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la restitución a la entidad demandante por parte de la demandada del bien inmueble dado en arrendamiento -vivienda urbana- ubicado la Carrera 12K No. 32 SUR - 39 PS 1 de la ciudad de Bogotá D.C., y cuyos linderos



están relacionados en el escrito que contiene la subsanación de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso, líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$700.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc24c8c0f55a57b7b190c42db702529e7e2060c9fcc97f9872911e003df3d556**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00481

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 11 de julio de 2022, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado el pasado 25 y 22 de julio de 2022, cuyo resultado fue **negativo**

- Se exhorta a la parte demandante para que procure la notificación del demandado por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9c44676b49ec8367b7c26cd06686e412499d1a48f94353688270270ba5b899**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-00075

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, sin que el extremo activo elevara manifestación alguna, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1.2.1.- PRUEBA TRASLADADA: Negar la solicitud de oficiar a la entidad demandante para que aporte el Acta de Asamblea solicitada como prueba trasladada, comoquiera que no se trata de una prueba practicada válidamente en otro proceso judicial [art. 174 C.G.P.]. Ahora bien, si lo que se pretende es la petición de una prueba documental, también resulta improcedente debido a que no se dio cumplimiento a los establecido en el artículo 173 del C.G.P. *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c335504527d80598d2b460346b566d029961df6d4e24379f64020230591fb3f2**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00529

.- Comoquiera que obra en el expediente, respuesta radicada el 13 de septiembre de 2022 de forma completa a lo solicitado al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, por el despacho con ocasión al decreto de una prueba de oficio, se dispone correr traslado de la misma, a las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente. [art. 110 C.G.P.]

.- De otro lado, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, la cual se llevará a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10:30 a.m. del día **2 del mes de marzo del año 2023**.

.- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se continuará con los asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 7° de la ley 2213 de 2022.

.- Se informa los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.- Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed6a0f9cfae8b72800161ada60ab80be00269bdc506460a43dd21a3dbc766c3**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00826

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 4 de agosto de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por German Gómez Melo en contra de María Teresa Gómez Sierra, Juan Carlos Sánchez González, Transito Sierra Alfonso y Benjamín Gómez Figueroa, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c33cc3707fec07e03dd4766d0f0aec8699ad92de8a023f6821bdc75733d4f49**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01218

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por la Titularizadora Colombiana S.A. en contra de Rosa Ercilia Cruz Vásquez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada quedó notificada de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra mediante aviso entregado en su dirección física el 30 de octubre de 2021, sin que dentro del término de traslado haya formulado medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 468 del C. G. del P., y comoquiera que en el presente asunto se acreditó la inscripción del embargo del bien inmueble objeto de gravamen conforme lo establece la norma en cita, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2019. [fl. 73]

SEGUNDO Ordenar el remate y avalúo del bien inmueble identificado con M.I. No. 50S-1027209 objeto de gravamen, para que con el producto del mismo se pague el valor del crédito y las costas.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00. Líquidense.

QUINTO.- Encontrándose inscrito el embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 50S-1027209 de propiedad de la demandada, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad allegado el 31 de mayo de 2022, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local o Inspector de Policía de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4763c06cdb42ac66ef1ffabe5567518f6659963a9f8ce5d24f8931cbdc6a095**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01661

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 12 de julio de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el Banco Agrario de Colombia en contra de María Concepción Manrique de López, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bb6dfe86c99b6e4a575bc2dfe182b6f67f37297f8db5061a90d41115da8f3c**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00287 instaurado por la Cooperativa Naval -COONAVAL- en contra de Homero Londoño Álvarez. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 10, C. 1)	100.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc 3 y 7, C. 1)	28.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$128.000,00

SON: CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00287

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031b9298fc695f23f8fd6e55d027d2d7af47e2766b6b75c3212afc13f41173cf**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00287

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 12 de julio de 2022, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el valor del estado de cuenta efectuado por el juzgado, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

Valor Acumulado	Periodo Liquidado	IBC	% Int. Mora	Dias Liq.	Total Intereses
\$ 166.666	abr-18	20,48%	30,72%	30	\$ 3.710,37
\$ 333.332	may-18	20,44%	30,66%	31	\$ 7.657,64
\$ 499.998	jun-18	20,28%	30,42%	30	\$ 11.034,61
\$ 666.664	jul-18	20,03%	30,05%	31	\$ 15.042,05
\$ 833.330	ago-18	19,94%	29,91%	31	\$ 18.727,40
\$ 999.996	sep-18	19,81%	29,72%	30	\$ 21.613,98
\$ 1.166.662	oct-18	19,63%	29,45%	31	\$ 25.855,12
\$ 1.333.328	nov-18	19,49%	29,24%	30	\$ 28.403,65
\$ 1.499.994	dic-18	19,40%	29,10%	31	\$ 32.894,81
\$ 1.666.660	ene-19	19,16%	28,74%	31	\$ 36.145,90
\$ 1.833.326	feb-19	19,70%	29,55%	28	\$ 36.774,88
\$ 1.999.992	mar-19	19,37%	29,06%	31	\$ 43.799,23
\$ 1.999.992	abr-19	19,32%	28,98%	30	\$ 42.273,91
\$ 1.999.992	may-19	19,34%	29,01%	31	\$ 43.738,70
\$ 1.999.992	jun-19	19,30%	28,95%	30	\$ 42.234,87
\$ 1.999.992	jul-19	19,28%	28,92%	31	\$ 43.617,57
\$ 1.999.992	ago-19	19,32%	28,98%	31	\$ 43.698,33
\$ 1.999.992	sep-19	19,32%	28,98%	30	\$ 42.273,91
\$ 1.999.992	oct-19	19,10%	28,65%	31	\$ 43.253,72
\$ 1.999.992	nov-19	19,03%	28,55%	30	\$ 41.706,92
\$ 1.999.992	dic-19	18,91%	28,37%	31	\$ 42.868,89
\$ 1.999.992	ene-20	18,77%	28,16%	31	\$ 42.584,83
\$ 1.999.992	feb-20	19,06%	28,59%	29	\$ 40.359,51
\$ 1.999.992	mar-20	18,95%	28,43%	31	\$ 42.949,97
\$ 1.999.992	abr-20	18,69%	28,04%	30	\$ 41.039,92
\$ 1.999.992	may-20	18,19%	27,29%	31	\$ 41.403,47
\$ 1.999.992	jun-20	18,12%	27,18%	30	\$ 39.916,22
\$ 1.999.992	jul-20	18,12%	27,18%	31	\$ 41.260,39
\$ 1.999.992	ago-20	18,29%	27,44%	31	\$ 41.607,68
\$ 1.999.992	sep-20	18,35%	27,53%	30	\$ 40.370,47



\$ 1.999.992	oct-20	18,09%	27,14%	31	\$ 41.199,04
\$ 1.999.992	nov-20	17,84%	26,76%	30	\$ 39.361,68
\$ 1.999.992	dic-20	17,46%	26,19%	31	\$ 39.906,03
\$ 1.999.992	ene-21	17,32%	25,98%	31	\$ 39.617,49
\$ 1.999.992	feb-21	17,54%	26,31%	28	\$ 36.158,07
\$ 1.999.992	mar-21	17,41%	26,12%	31	\$ 39.803,03
\$ 1.999.992	abr-21	17,31%	25,97%	30	\$ 38.307,39
\$ 1.999.992	may-21	17,22%	25,83%	31	\$ 39.411,13
\$ 1.999.992	jun-21	17,21%	25,82%	30	\$ 38.107,79
\$ 1.999.992	jul-21	17,18%	25,77%	31	\$ 39.328,52
\$ 1.999.992	ago-21	17,24%	25,86%	31	\$ 39.452,42
\$ 1.999.992	sep-21	17,19%	25,79%	30	\$ 38.067,84
\$ 1.999.992	oct-21	17,08%	25,62%	31	\$ 39.121,83
\$ 1.999.992	nov-21	17,27%	25,91%	30	\$ 38.227,58
\$ 1.999.992	dic-21	17,46%	26,19%	31	\$ 39.906,03
\$ 1.999.992	ene-22	17,66%	26,49%	31	\$ 40.317,47
\$ 1.999.992	feb-22	18,30%	27,45%	28	\$ 37.561,98
\$ 1.999.992	mar-22	18,47%	27,71%	31	\$ 41.974,70
\$ 1.999.992	abr-22	19,05%	28,58%	30	\$ 41.746,08
\$ 1.999.992	may-22	19,71%	29,57%	31	\$ 44.483,96
\$ 1.999.992	jun-22	20,40%	30,60%	30	\$ 44.370,16
\$ 1.999.992	jul-22	21,28%	31,92%	12	\$ 18.298,50

TOTAL CAPITAL	\$ 1.999.992,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 1.893.547,65
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 3.893.539,65

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 3.893.539,65 M/Cte.**, por concepto de cuotas de capital junto con los intereses de moratorios liquidados con corte al 12 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28143ceaded3098dc4cd9f03eae018f7432f2f7c90d028c59b9715f9fd3504da**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00685

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada el 29 de junio de 2022, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Fredy Pinilla Burgos y en contra de Eihsnover Sánchez Molina, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR la entrega a favor del demandado de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, que le hayan sido descontados. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fd28b68077de923b47fadde38f0c7b103f350b1efe20add1bb40e17b1b135b**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00892

.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera ALPHA CAPITAL S.A.S. como cedente, a favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo solicitado en el memorial radicado el 28 de febrero de 2022.

.- No se emite pronunciamiento con relación a la solicitud de reconocer personería a JJ COBRANZAS comoquiera que no se observa poder otorgado respecto del cual proveer, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P o artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cbf7505971b53b2f45194aa2c2e61de1c41f7d46bc10b0dcd1de54bab0053b**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00982

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 6 de mayo de 2022, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, toda vez que se incluyó dentro de cada una las obligaciones cobros por concepto de intereses corrientes que no fueron librados en la orden de apremio, o valores superiores a los allí señalados.

A su vez la acreedora imputó una serie de abonos a la obligación efectuados por la parte ejecutada al pago de dichos intereses corrientes, reflejándose de esa manera cifras adeudadas en la actualidad, que no guardan relación con lo que verdaderamente se adeuda, una vez imputados los pagos de manera correcta.

Por lo señalado no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y a continuación se procederá a aprobar aquélla elaborada por el Despacho.

En primera medida se pone de presente, que de acuerdo a lo reflejado en el memorial que contiene la liquidación del crédito se efectuaron abonos a la obligación en las siguientes fechas y valores que pasan a relacionarse:

Fecha	Valor abono
3/12/2021	\$ 40.429,71
3/01/2022	\$ 697.436,98
24/02/2022	\$ 891.167,91
4/05/2022	\$ 1.882.785,00
TOTAL	\$ 3.511.819,60

Así mismo, téngase en cuenta que, por intereses corrientes solo se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 1.314.512.00 tal y como lo revela el numeral 1.2.3. de dicha providencia, y que obra en el expediente una liquidación de costas aprobada por valor de \$400.000.00, cifras que acumulan un monto equivalente a \$ 1.714.512.00. A dichos conceptos se imputarán en primer lugar los abonos efectuados a la obligación, quedando así un remanente de pagos que asciende a \$ 1.797.307.60, el cual será aplicado a los intereses de mora que resulten adeudarse a la fecha de corte de la liquidación presentada -5 de mayo de 2022-.

Entonces procede a efectuarse la liquidación del crédito por parte del despacho así:

Valor Acumulado	Periodo Liquidado	IBC	% Int. Mora	Dias Liq.	Total Intereses
\$ 64.502,00	jun-20	18,12%	27,18%	21	\$ 898,47
\$ 166.245,00	jun-20	18,12%	27,18%	3	\$ 328,85
\$ 166.245,00	jul-20	18,12%	27,18%	5	\$ 548,45
\$ 232.912,00	jul-20	18,12%	27,18%	26	\$ 4.023,38
\$ 232.912,00	ago-20	18,29%	27,44%	5	\$ 774,80



\$ 301.817,00	ago-20	18,29%	27,44%	26	\$ 5.257,47
\$ 301.817,00	sep-20	18,35%	27,53%	5	\$ 1.006,94
\$ 373.035,00	sep-20	18,35%	27,53%	25	\$ 6.264,38
\$ 373.035,00	oct-20	18,09%	27,14%	31	\$ 7.684,37
\$ 373.035,00	nov-20	17,84%	26,76%	30	\$ 7.341,67
\$ 373.035,00	dic-20	17,46%	26,19%	15	\$ 3.583,19
\$ 18.448.447,62	dic-20	17,46%	26,19%	16	\$ 189.080,77
\$ 18.448.447,62	ene-21	17,32%	25,98%	31	\$ 365.442,09
\$ 18.448.447,62	feb-21	17,54%	26,31%	28	\$ 333.531,46
\$ 18.448.447,62	mar-21	17,41%	26,12%	31	\$ 367.153,55
\$ 18.448.447,62	abr-21	17,31%	25,97%	30	\$ 353.357,40
\$ 18.448.447,62	may-21	17,22%	25,83%	31	\$ 363.538,50
\$ 18.448.447,62	jun-21	17,21%	25,82%	30	\$ 351.516,17
\$ 18.448.447,62	jul-21	17,18%	25,77%	31	\$ 362.776,48
\$ 18.448.447,62	ago-21	17,24%	25,86%	31	\$ 363.919,39
\$ 18.448.447,62	sep-21	17,19%	25,79%	30	\$ 351.147,69
\$ 18.448.447,62	oct-21	17,08%	25,62%	31	\$ 360.869,98
\$ 18.448.447,62	nov-21	17,27%	25,91%	30	\$ 352.621,15
\$ 18.448.447,62	dic-21	17,46%	26,19%	31	\$ 368.103,64
\$ 18.448.447,62	ene-22	17,66%	26,49%	31	\$ 371.898,83
\$ 18.448.447,62	feb-22	18,30%	27,45%	28	\$ 346.481,49
\$ 18.448.447,62	mar-22	18,47%	27,71%	31	\$ 387.185,58
\$ 18.448.447,62	abr-22	19,05%	28,58%	30	\$ 385.076,71
\$ 18.448.447,62	may-22	19,71%	29,57%	5	\$ 65.573,50

TOTAL CAPITAL	\$ 18.448.447,62
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL 5-MAY-2021	\$ 6.076.986,35
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.314.512,00
LIQUIDACION DE COSTAS	\$400.000,00
TOTAL ABONOS	(\$ 3.511.819,60)
TOTAL LIQUIDACION CREDITO HASTA EL 5-MAY-22	\$ 22.728.126,37

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 22.728.126,37 M/Cte.** con corte al 5 de mayo de 2022, cifra que está compuesta por capital equivalente a **\$ 18.448.447,62** mas intereses de mora por valor **\$ 4.279.678,75**, pues se saldó el valor de los intereses corrientes y las costas liquidadas conforme a lo expuesto con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea6eb3c75f9336149cbd014dcab75403a7bcf344026fc8763aadfd1e8523cb0**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00208

Dando alcance a los memoriales recibidos el 22 y 28 de abril y 9 de septiembre de 2022, allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del C.G.P., se acepta el desistimiento que hacen los demandados Irma Amalia Prieto Diaz y Wilmar Alfonso Gutiérrez Rodríguez, de las excepciones propuestas mediante escrito radicado 31 de marzo de 2022. Sin condena en costas al no aparecer causadas.

.- De otro lado, se ordena requerir a las partes para que aclaren su solicitud, comoquiera que una vez admitida la suspensión del proceso por el tiempo estipulado, éste no se puede modificar de manera unilateral por ninguno de los extremos procesales, luego no es admisible acceder a lo pedido condicionado a que en el evento de incumplimiento por parte de la demandada del acuerdo de pago se pueda efectuar la reactivación del proceso. Y es que tal cosa no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos de hecho del segundo inciso del artículo 163 del Código General del Proceso.

.- Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa8d0fe68363d90ae9f90b3cc7bad5c1fea233c025bf395bcfe1634600fa398**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00694

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 13 de julio de 2022, por la representante legal de la entidad demandante¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LAS MARGARITAS - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de SOCIEDAD RAM ROMÉ Y CIA S. EN C. - En Liquidación, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Téngase en cuenta que la entidad demandante revocó el poder conferido a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, y que ésta a su vez renunció al mandato conferido manifestando que su poderdante no se encuentra a paz y salvo por la labor desempeñada.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be0f9a6481543d8c80fafd9788c3884a61f8ea874f41e13b90d03f54a61f347**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 15 fls. 2 y 3



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01074

Dando alcance a los memoriales aportado a través del correo electrónico institucional el 19 de enero y 11 de julio de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de RUFINO GOMEZ CARDENAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 10 de diciembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **15 de diciembre de 2021** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c855c198994b8082c77c23e82e782bd034aa6007ef67d349a0671ae746d5ebd**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01088

Dando alcance a los memoriales aportado a través del correo electrónico institucional el 19 de enero y 2 de agosto de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JUAN MANUEL TOVAR BARRERA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 9 de diciembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **14 de diciembre de 2021** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee270e9d752fc8256ce4650bd0557b0e481ec58e461648f4437873c113dc8386**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01108

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 31 de marzo y 11 de julio de 2022, este juzgado dispone:

.- Desestimar la notificación remitida por correo físico a la demandada el 2 de diciembre de 2021, comoquiera se hizo alusión a que dicho acto se efectuó por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando esa norma **solo** es aplicable para el envío de notificaciones a través de **medios electrónicos** y no físicos, como ocurrió en este caso.

.- Se exhorta a la parte actora, para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad, y el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54b8f063095ae8aed41fab8e5a877292112c03de744967f59db86e4803cc1b5**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01124

Dando alcance a las solicitudes emanadas de la parte actora radicadas el 23 de marzo y 2 de agosto de 2022, a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS -CM, para que informe según sus bases de datos; el nombre e identificación del empleador al cual se encuentra vinculado el demandado, la dirección de aquél, y correo electrónico. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa0e8e25162099ec79cc16c939950d0b5a3065ff1bdef81240dc24138e49842**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01199

Dando alcance a los memoriales aportado a través del correo electrónico institucional el 19 de enero y 30 de junio de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JOSE NOE MARTINEZ DIAZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 7 de enero de 2022, luego la notificación personal se surtió el **13 de enero de 2022** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$280.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f836b0c787dd21823ec56767272c1d057b7c5af4bb7bb7708c8aa1ff7747ced4**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01262

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 11 de marzo de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL - COOPCARVAJAL-, y en contra DIANA MARCELA OROZCO CALDERON, comoquiera que ello fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

.- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no obra prueba en el expediente de la práctica de medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72c18baa0973ecf2f7df130898c405dc4123c6faaf0c093c2014a5e64242c56**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01333

Dando alcance a la solicitud emanada de la parte actora radicada el 11 de julio de 2022, a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada, cuyo resultado fue negativo.

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS SANITAS, para que informe según sus bases de datos; la dirección física y electrónica que aparecen vinculadas a la demandada. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd6ffc789759bc1b0c58a55fb0756f30d8b4263b6b9aaff1726f5456ffabfc**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00288

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 11 de julio de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de YULIETH MERARY DUARTE FAJARDO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 1 de junio de 2022, luego la notificación personal se surtió el **6 de junio de 2022** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b2f8fcc3ad3a5c9a0b175bc4952cbdf876c0f8d75f8f8d408301b49abc47e7**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00400

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 14 de julio de 2022 radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido por correo físico al demandado el 17 de junio de 2022, cuyo resultado fue positivo.

.- Desestimar el aviso remitido por correo físico al demandado el 10 de julio de 2022, pues en el contenido del mismo **se indicó de manera equivocada** *"Sírvase comparecer ante este despacho judicial de inmediato o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación...con el fin de notificarle personalmente la providencia..."* **cosa que contradice el propósito del aviso**, pues es la notificación misma a través de esta figura, que se surte de esa manera al no haber conseguido que el demandado compareciera personalmente. En dicha comunicación solo se debe hacer alusión a los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P., entre ellos, la advertencia respecto a que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de entrega del aviso.

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que remita nuevamente el aviso desestimado al demandados teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1436feda8ae94432aa4dd7950356a099a046f7cfd6ac8c6c98b52da5e15761f2

Documento generado en 07/10/2022 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00412

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 25 de julio de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29e2ed4578b64aba69c66b8c7cf2ec021849c0803d347be0f9a98e6d9f55cd1**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00478

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 17 de julio de 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 14 de junio de 2022 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, todas las pruebas y anexos adjuntos a la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4205e08f3c0de914702523798219676d432024edaf5fc6f3de1ee54e4ac80f59**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00584

Dando alcance a los memoriales remitidos a través del correo electrónico institucional, el 19 y 21 de julio y 11 de agosto de 2022, el Juzgado dispone;

1.- Téngase en cuenta que el demandado, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el **6 de julio de 2022**, quien dentro del término de traslado de la demanda presentó contestación de la misma con formulación de excepciones de mérito.

2.- Téngase en cuenta que de la contestación presentada, se corrió traslado al extremo demandante, mediante mensaje de datos remitido por la parte demandada al correo electrónico de aquella reportado en el acápite correspondiente del libelo introductorio, el día **21 de julio de 2022**, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, traslado que no fue descorrido.

3.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

3.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

3.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

4.- Se niega la solicitud proveniente de la parte demandante, relacionada con ordenar mediante auto el traslado de la demanda, dado que como se informó en líneas anteriores, dicho traslado ya se surtió.

5.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed48ac3be07d04f5935226c0a2b204de61800ff3ce5c036b163ae56715d5100b**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00819

Sería del caso entrar a emitir pronunciamiento sobre la subsanación de la demanda presentada en término, si no fuera porque este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el título valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...”*, dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado¹.

Así las cosas, encuentra el despacho que pese a que está al arbitrio del ejecutante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, en el caso bajo estudio no es dable afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que, según lo advertido con anterioridad, el texto del pagaré no lo refiere, y que a falta de tal determinación debe tenerse como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor.

Ahora, pese a que a vuelta de la inadmisión de la demanda, la parte demandante informó que desconoce el lugar de domicilio del demandado, se evidencia que en el acápite de notificaciones se señaló como **domicilio laboral** del demandado, la ciudad de Valledupar, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez del municipio referido el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

¹ https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_clase_titulos_valores.pdf, pág. 59



SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar - Cesar, según corresponda, para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff4a2e06257bf43ba72a73fb1a721d20a4ba05903f251a4338b4018ebe46c85**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00585

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 7 de julio de 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 28 de junio de 2022 a la demandada, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, todas las pruebas y anexos adjuntos a la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5879d355447459342b45ccda03f1dc92ca0c13f6d53b46446648ef98cafe561d**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00713

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 26 de julio de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc011594cda8e95f9e8de3e9246f93416f3040e4cb866db680488c38e7fec388**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00725

Subsanada en tiempo, y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **SERVIENTREGA S.A.**, en contra de **ELIS ALFREDO SUAREZ** y **CARLOS RICARDO GÓMEZ SILVA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **\$30.704.619.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88c6626a05cb4de78bdc79c40cd181eeb69f65564116f693f2a966b94a70824**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00735

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado - vivienda urbana- instaurado por **NELSON ROBERTO MESTIZO REYES FINCA RAIZ S.A.S.** en contra de **RAFAEL ANTONIO PAREDES MARTINEZ.**

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9d69c497d8d0c9dbca4e7ff3dcc52e9a91a22df605d168c2521fe06fea3fe0**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00839

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 25 de agosto de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1fa6492d8c0f4ba504f2d7aa125899bf1a43d11f99153179a69c0a3dd7d767**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00820

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **Cooperativa de Créditos Medina "En Intervención" -COOCREDIMED En Intervención-** en contra de **JHON JAIRO PELAEZ CARVAJAL** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **3.526.659.00** suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01042fa8aef183b2ff7a93cb2786bcf0303d81dee4e37e6514855ded3995b0c**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00822

Examinado el contenido de la subsanación aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 25 de agosto de 2022, específicamente la consignada en el numeral 1.1.-, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, según el cual, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, tenemos que el poder especial fue conferido por el representante legal de COOCREDIMED EN INTERVENCION, mediante mensaje de datos [pues en el documento que lo contiene no se observa nota de presentación], y que la parte demandante no acató, justamente lo antes mencionado, al tenor del artículo 5 de la ley 2213 de 202, pese a habersele requerido para ello en el auto inadmisorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5757651d6d049162843a5c9917ffbf52968213ae248dd0164a01ceb88811f1**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00823

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 25 de agosto de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258e378c19126c356e98a656a73f5c6a6aa6ed0f5e0122b340bc9ebf7d3cd19f**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00825

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 25 de agosto de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688929d830d1bf04d83f443e64a1459be89dd3ae7b4170e298f88bc9d97d7ba8**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00830

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 25 de agosto de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92960e55ead63e4859b64b55594085e769ae9ec98dc2cd743ee6df41cb9d1234**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00892

Subsanada en tiempo, y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **NILSON ALIRIO GARAY CASTRO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 18.713.392.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5862f4df19d414641421a20527aa393c3d86c33becfa79b9e2a60cf63b46a7e4**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00863

Subsanada en tiempo, y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **YAMILE SUA MENDIVELSO** en contra de **JHON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ, JEISON ROMARIO PINTO TORRES y CARLOS ALBERTO LAGUADO RAMIREZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 4.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosatario para el cobro judicial **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bcb0b6d6094f65ae5988b0ac1afddbe299da4a93d85f744bfc4397fbaf3857**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00871

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 31 de agosto de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, resulta inane proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914c35248f319109899243e47f6b89d47886506cedb9c15ab8641d9b690a0028**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00874

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 31 de agosto de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e08ec2533b62084ab83288403e2d30f8eed94ea7c4a65dce0b063999a3377f**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00881

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 5 de septiembre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb8c37042b08a8c2fe4580142e8ab75e6a0be9915937762ac322e5e85a03c64**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00898

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 31 de agosto de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751678742e9d92e512b39253cfd88c667f0b41bffe0a885093ca35ca13c325db**

Documento generado en 07/10/2022 12:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>